Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Nestor Rodríguez ha deducido recurso de protección en contra de *Situaciónlegal.cl y* "Segal´, Defensoría del Deudor" o "*Segal, Servicios Legales*", denunciando que esta entidad le remitió a su domicilio particular una carta en la que se le indica que en los tribunales civiles existe una demanda ejecutiva en su contra, la que se individualiza, se le advierte de la posibilidad de embargo y retiro de sus bienes y se le invita a participar de una reunión inicial gratuita para tomar su defensa, entre otros puntos, acto que considera ilegal y arbitrario atendido el carácter personal de la información contenida en la misiva, cuyo uso, almacenamiento o manipulación nunca autorizó. Asimismo estima que vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 4 y 24 de la Carta Fundamental, por lo que pide ordenar a la recurrida eliminar de sus bases de datos aquella información personal e incurrir nuevamente en la conducta reprochada, con costas.

Segundo: Que la recurrida Defensoría del Deudor y Compañía Limitada reconoce el envío de la carta, pero alega

XXCBXDVWHX

no haber incurrido con ella en acto arbitrario o ilegal ni en vulneración de garantías, desde que la información comunicada –actos de los tribunales de justicia- es pública y se halla accesible al público en general.

Por su parte "SituaciónLegal.cl" al informar señaló haber cesado en sus actividades comerciales y que se allana al recurso a fin de evitar cualquier litigación en el mismo, dado que no cuenta con RUN, patrimonio, domicilio, personalidad jurídica ni representante legal.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en relación a los datos personales contenidos en presentaciones judiciales, el artículo 2° letra c) de la Ley N°20.886 dispone: "*c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán*

XXCBXDVWHX

garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N°19.628.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial".

Quinto: Que conviene poner énfasis en que lo buscado por la norma transcrita es la prohibición del tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, a fin de evitar actos abusivos cuando las personas tienen acceso a éste de manera libre, circunstancia que no consta en relación a las

XXCBXDVWHX

entidades recurridas en autos, pues se trató de un acceso y de una comunicación al recurrente.

En este escenario, tal como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, a modo ejemplar en autos CS Rol 12.151-2019, tratándose de antecedentes que se hallan en una fuente de libre acceso al público -y en atención a lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el sentido que "*debido a que las causas pueden revisarse en la consulta unificada luego de la presentación de la demanda, es posible que la recurrida haya obtenido la información por ese medio*"- resulta plausible que hubieran obtenido los datos de una fuente de libre acceso público, esto es, a través de la búsqueda en el portal del poder judicial en relación al ingreso de demandas nuevas, como asimismo a través de la publicación del estado diario con el que se notifica a la parte demandante la primera resolución que se dicta en todo procedimiento. Con todo, viene al caso relevar que este hecho no permite por sí solo entender que exista un tratamiento masivo de datos por parte de la entidad recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

XXCBXDVWHX

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la norma contenida en el inciso 2° de la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 20.886, en orden a que las demandas y demás presentaciones que ahí se indican sean accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado a su contraparte la resolución recaída en ellas, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° del Acta N° 85-2019, de esta Corte, de fecha 5 de junio de 2019, que contiene el "Texto Refundido del Auto Acordado para la Aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886", que dispone que "*La obligación de reserva que recae sobre las demandas mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas, se entenderá respecto de todo requerimiento que dé origen a un procedimiento judicial*". ***Ofíciese***.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 11.624-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante

XXCBXDVWHX

haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 23 de enero de 2020.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 23/01/2020 12:15:20

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 23/01/2020 12:32:35

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 23/01/2020 12:32:35

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/01/2020 12:32:36

XXCBXDVWHX

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXCBXDVWHX